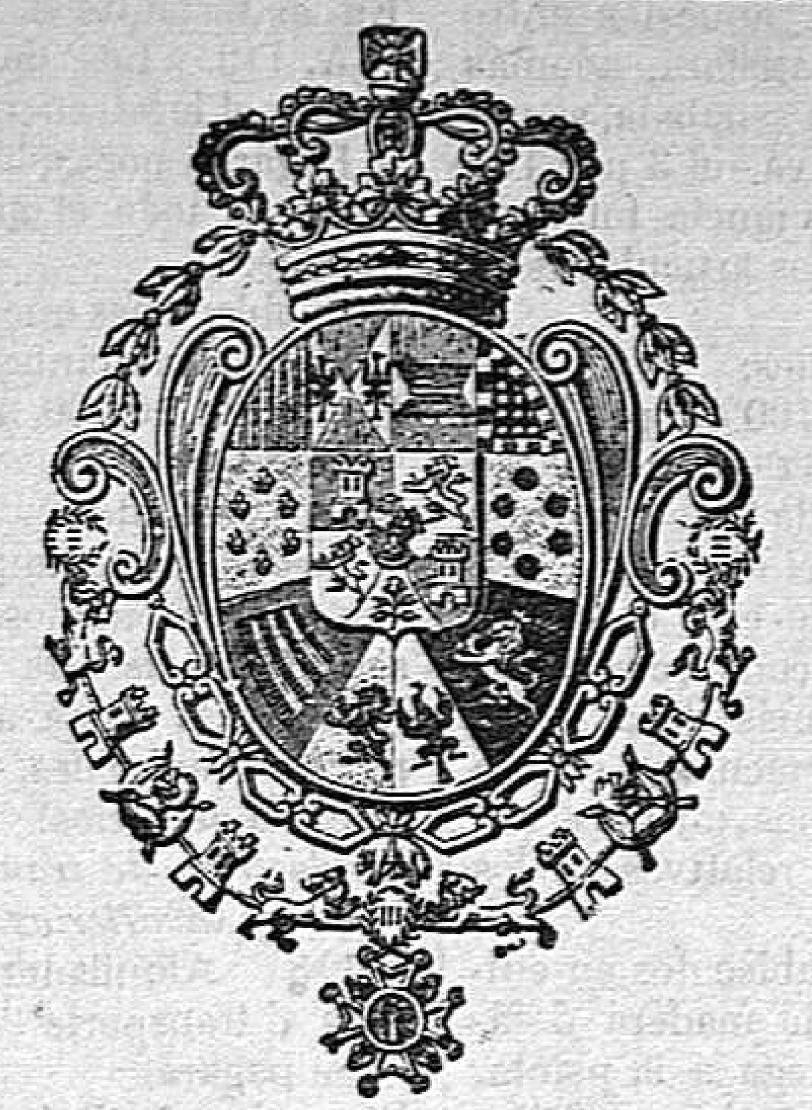
Año económico de 1892-93 | Viérnes 12 de Mayo | Número 271

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del jóven Rogelio Trabazos, hijo de Francisco, vecino de esta ciudad, fugado de la casa paterna el dia 22 del mes próximo pasado, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Señas

Edad 15 años, estatura 1'40, color rubio, pelo anegrado, ojos negros; viste ropa de tela vieja, boina castaña, blusa de tela larga con listas á cuadros, pantalon de idem roto, zapatos blancos, sabe leer y escribir.

Orense 12 de Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion)

TARIFAS

TARIFA 2.ª

A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	242
En las demas poblaciones	158

A. 87. Periódicos políticos que se publique un dia sí y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	122
En las demás	80

A. 88. Periódicos políticos de publicacion bisemanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	146
En las de 20 000 á 40.000 habitantes	110
En las demás poblaciones	91

A. 89. Periódicos políticos de publicacion semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid	122
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes	98
En las de 20 000 á 40.000 habitantes	72
En las demás poblaciones	62

A. 90. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	50
En las de 20 000 á 40.000 habitantes	38
En las demás poblaciones	20

A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	50
En las demas poblaciones	38

A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	122
En las demás	62

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicacion lo tiene.

Establecimientos de enseñanza

A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó mas Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya mas de un profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.

En Madrid	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	126
En las de 20.000 á 40.00 habitantes	114
En las de 10.000 á 19 999 habitantes	76
En las restantes	64

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de poblacion, un 25 por 100 de la misma.

A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid	118
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	84
En las de 10 000 á 19.999 habitantes	58
En las restantes	46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varie el género de espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos

96 Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada funcion el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97 Conciertos públicos en jardines. Se pagarán por cada uno:

En Madrid y Barcelona	112
En Cadiz, Malaga, Sevilla y Valencia.	36
En las demás poblaciones	26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada funcion el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los

locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid 192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 38
En las restantes 16

100. Bailes públicos en salon ó jardin. Se pagará por cada uno:

En Madrid 64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 38
En las de 10.000 á 20 000 habitantes 26
En las restantes 13

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

101. Bailes públicos de máscara. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á ésta la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible 112

Circos, hipódromos y velodromos

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada funcion.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50 000 habitantes 224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes 168
En las demás poblaciones 112

105. Carreras de velocípedos en velodromos Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes 110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes 80
En las demás poblaciones 50

Nota. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, segun la poblacion respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

106. Circos de gallos:

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada funcion el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas.

(Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

Corridas de toros, novillos, etc.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga 644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes 386
En las demás poblaciones 192

109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada funcion en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga 332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes 162
En las demas poblaciones 104

110. Corridas de vacas.

Se pagará por cada funcion, cualquiera que sea la plaza:

En capitales de provincia 300
En las demas poblaciones 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 111. Los de billar y trucos sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:

En Madrid 170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes 70
En las restantes 34

A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes 26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 20
En las restantes 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

113 Alquiladores de caballerías para el transporte.

Se pagará:

Por cada caballería mayor 26
Por cada caballería menor 13

114. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales para el servicio de pasajes.

Se pagará:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante 50
Por cada una, en los demás distritos municipales 25

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible 50

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballeria en Madrid 28
En las demás poblaciones 23

117. Caballerias destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará por cada una 13

118. Camiones y carros para mudanzas.

Se pagará por cada caballeria:

En Madrid y Barcelona 32
En las demás poblaciones 22

119. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una 16

120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará:

Por cada caballería 22

121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribucion de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.

Pagará cada uno por cuota irreducible 8

122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancias por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballeria 33

123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran 4
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos 25

124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran 2
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuesto.

125. Navieros ó dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán 1 10

126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes 18
En las demás poblaciones 13

127. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran 0 60
Por cada caballería 13

128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona 1 12
En poblaciones de 50 000 habitantes en adelante 0 60
En las demás poblaciones 0 30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.

Pagarán:

En Madrid y Barcelona 25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante 15
En las demas poblaciones 6

129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no excedan de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona. 0 60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0 30
En las restantes. 0 15

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán.

En Madrid y Barcelona. 12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 7
En las demás 3

Nota. Cuando una Empresa de tranvias utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por dias ó temporada.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid 50
En las demás poblaciones 30

131. Alquiladores de caballos para paseo

Pagará cada uno. 33

Lavaderos públicos.

132. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán:

Por un mes. 86
Por dos meses. 160
Por tres meses. 288
Por más de tres meses. 460

133 Los de ropa.

Pagarán:

Por cada banca. 1 15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. 1 15

134. Los de vapor para toda clase de ropa.
Se pagará:
Por cada caldera. 178

Varias industrias

135. Almacenes ó depósitos para custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.
Pagará cada uno por cuota irreducible 150

136. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.
Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilográmetros que empleen en la traccion 40

137. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª, en la forma que determina el art. 18 del reglamento. Pagarán en poblaciones de mas de 40.000 habitantes: Los que tengan hasta 10 dependientes de uno ú otro sexo. 1000
De 11 á 15. 2000
De 16 á 20. 3000
Por cada uno que exceda de este número se pagarán. 100

138. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotacion de almadrabas.
Pagarán por cuota irreducible. 400

139. Pozos de nieve.
Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona 386
En las demás capitales de provincia 192
En las demás poblaciones 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la poblacion.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

140. Algibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno. 162

141. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías.
Pagará cada uno:
En poblaciones de más de 40 000 habitantes. 354
En las de 20 000 á 40 000 habitantes. 128
En las restantes. 64

142. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.
Se pagará por cada uno:
En Barcelona 56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 52
En las de 20.000 á 40 000 habitantes. 40
En las restantes. 26

143. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.
Por cada vaca.
En poblaciones de 30.000 ó más habitantes 32
En las de 15.000 á 30.000 20

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puestos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

Tarifa 3.ª

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el artículo 28 del reglamento.)

Las que se ejerzan en los Establecimientos de correccion ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera

1. Máquinas de hilar y de retorcer:
Movidas por agua, vapor, gas, ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos 3 64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos 2 75
A mano por cada 10 husos 1 40

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 25 50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 20
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 21 20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 16 70

3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 22 50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1 045 metros. Se pagará por cada uno 19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimision sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 15 70

4 Telares á la Jacquard movidos á mano:
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 12 50
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará: por cada uno 10 20

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:
En que se tejan telas de mas de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 10
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 8

6. Telares á mano:
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno 31 30
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno 51 50

7. Batanes:
Movidos por agua, vapor, gas, etc, estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 39
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 26

8. Batanes:
Movidos por agua, vapor, gas, etc, destinadas al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 77
Movidos por agua, cuando el caudal de esta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. 45

Nota. De los números anteriores quedan excluídos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una 20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 7 50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por mas de seis meses. Se pagará por cada una 26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 12 25

11. Tundosas de las llamadas trasnsversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagarán por cada una. 32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para tabrabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 10

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribucion industrial.

Para proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores que deben practicar el reparto de la Contribucion Industrial y de Comercio, correspondiente al año económico de 1893 94, los gremios que á continuacion se expresan y á los que no alcanzan *los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 74*, se servirán concurrir al local que ocupa esta Administracion en el dia y hora que respectivamente se les señala, en la inteligencia que el que no lo verifique se entiende que renuncia al derecho escrito en los artículos 84 y 85 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1893, procediéndose por la misma con arreglo á lo dispuesto en el 83 del citado Reglamento.

Mes de Mayo. - Dia 18

Vendedor al por menor de tejidos, á las diez de la mañana.

Idem de ropas hechas, á las diez y media de idem

Tiendas de aceite y vinagre, á las once de idem.

Figones, á las doce de idem.

Abogados, á la una

Orense Mayo 10 de 1893.—El Administrador, Urbano Gonzalez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 11 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Habiendo desaparecido de la casa paterna, el jóven Silvestre Soto Padron, hijo de Bernardo y Dolores, natural y vecino del pueblo de Francelos, se ruega á las autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido, lo pongan á disposicion de esta Alcaldía, para despues ser entregado á su padre; para lo cual se ponen á continuacion sus señas personales, y son las siguientes: edad 21 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, cara redonda, barba ninguna, color trigueño; viste traje de paño rayado, y boina negra.

Ribadavia 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Montero Ventin.

CARTELLE

El apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion territorial de este distrito, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias. Se hace público á los efectos legales y para conocimiento de los interesados.

Cartelle Mayo 9 de 1893. – El Alcalde, Feliciano Seara.

CEA

Hallándose formado el padron de cédulas personales de este término municipal que ha de regir en el ejercicio próximo de 1893-94, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término reglamentario, durante cuyo período podrán deducirse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Cea Mayo 10 de 1893.—El Alcalde, Andres Fernandez.

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Febrero último, el cual se remite al señor Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesion ordinaria de 4 de Febrero de 1893.

No se celebró por falta de número de señores Concejales

Sesion ordinaria de 11 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesion ordinaria de 18 de idem

Tampoco se celebró por igual razon.

Sesion ordinaria de 21 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 31 de Enero último 4, 11 y 18 del actual.

Se acordó conceder dos tomas de agua del canal del Loña á D. Ramon Quesada Gonzalez, para usos domésticos de las casas números 5 de la calle de Reza y 11 de la plazuela del Corregidor.

Idem designar los locales donde se han de constituir las Mesas de las Secciones de que consta el Municipio en la eleccion de Diputados á Cortes y que se haga pública tal designacion

Idem idem los señores Tenientes de Alcalde y Concejales que han de presidir las Mesas de las Secciones el dia 5 del próximo mes de Marzo para la eleccion de Diputados á Cortes.

Idem aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion en todo el mes de Diciembre último

Idem, autorizar al señor Juez municipal para adquirir un sello oficial para el Juzgado.

Idem el pago de 290 pesetas 47 céntimos á D. Rafael Fernandez, por reparaciones hechas en el edificio que ocupa la Audiencia provincial.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Idem la liquidacion del alumbrado público, con petróleo, correspondiente al mes de Diciembre último, y satisfacer su importe al contratista D. Antonio Santiago Roman.

Se acordó conceder un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, al barrendero Manuel Nóvoa.

Idem que tan pronto lo permitan las consignaciones hechas en presupuesto se satisfaga á la sociedad coral «Union Orensana» la cantidad de 500 pesetas, con que el Ayuntamiento acordó subvencionarla, para que pudiese asistir al Certamen de Santander, cuyo acuerdo suspendió la Alcaldía y fué aprobado por Real orden de 27 de Enero último.

Idem que el Arquitecto municipal reconozca el esquinal de la pared contigua á la casa que hace frente á la nueva calle que desde la del Padre Feijóo va á la del Progreso, y si dicho facultativo entiende que amenaza ruina, obligar al propietario á su demolicion inmediata.

Idem que la Comision de alumbrado proponga el punto mas á propósito para colocar un farol en la calle que desde la del Padre Feijóo termina en la del Progreso.

Sesion ordinaria de 25 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 7 de Marzo de 1893.—Santiago Veiras, Secretario.

Mayo 4 de 1893.

El Ayuntamiento en sesion de 2 del actual aprobó el extracto anterior.—El primer Teniente, José A. Seara.

VILLARINO DE CONSO

La Corporacion municipal y asociados de consumos, en sesion del dia de ayer acordó invitar á todos los que cosechen, fabriquen ó especulen con todas ó algunas especies sujetas al impuesto de consumos, á fin de que el dia 21 del actual desde las nueve á las once de la mañana concurran á esta Consistorial á hacer las proposiciones de concierto para cubrir por medio de encabezamientos gremiales voluntarios el cupo que por consumos corresponda al municipio en el próximo ejercicio de 1893 á 94, sirviendo de tipo el del corriente, que asciende á la suma de 5.321 pesetas 25 céntimos, con más el recargo municipal de 100 por 100, excepto la sal, y el tres por 100 para premio de cobranza, cuyos contratos durarán solo un año; si este medio no diese resultado, tendrá lugar la subasta del arriendo á venta libre por un período de tres años, por pujas á la llana, del mismo dia veintiuno desde las once de la mañana hasta la una de la tarde bajo el tipo expresado y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en Secretaría, abriéndose una segunda subasta de dicho arriendo con rebaja de una tercera parte desde la una á las tres de la tarde del nombrado dia, si diese resultado negativo la primera, entendiéndose que los contratos que se hagan durarán solamente un año.

Si todos estos medios no diesen tampoco resultado se abrirá desde las tres á las cinco de la tarde del mismo dia el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Villarino de Conso Mayo 8 de 1893. —El Alcalde, Juan Requejo.

RAIRIZ

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y asociados con arreglo al art. 39 del reglamento de consumos, cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de los mismos para el año económico de 1893 94, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á los demás medios, se invita por el presente á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen y especulen ó trafiquen en dichas especies en el casco ó radio de este expresado término municipal, á fin de que concurran á la casa consistorial el dia 19 del corriente y durante las horas que median desde las diez á la una de la tarde con objeto de acordar si aceptan ó no el encabezamiento, y convenir, en caso afirmativo, con la Corporacion la cantidad y condiciones bajo que ha de efectuarse el concierto. A la vez y en prevision de que la convocatoria á los gremios pueda dar un resultado negativo, se acordó anunciar la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies de consumo de este referido término, comprendidos la sal, alcohol, aguardientes y licores, la cual tendrá lugar en dicha casa consistorial, caso de no llevarse á efecto los encabezamientos gremiales ó parciales, el dia 21 del actual y hora de once de la mañana á la una de la tarde; cuya subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al plego de condiciones obrante en Secretaría.

El importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 21.345 pesetas 98 céntimos.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo y será depositado en la Caja municipal.

Como garantía necesaria para hacer postura se exigirá el 2 por 100 del importe del tipo mínimo anteriormente expresado, pudiendo éste depositarse por cualquier de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Las proposiciones pueden hacerse por uno ó mas años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad ó el tipo mínimo indicado.

El remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposicion mas ventajosa.

En el caso de resultar desierta dicha subasta se celebrará la segunda el dia 23 del propio mes de Mayo y hora de once á doce de la mañana en el mismo local y bajo idénticas formalidades fijadas para la primera, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año, bien sea á todos los grupos en junto ó separadamente, teniendo en cuenta el precio señalado á cada uno para la fijacion del tipo en el último caso, y entendiéndose que la duracion del contrato asi celebrado será solo de un año, á contar desde el dia 1.º del inmediato mes de Julio.

Rairiz de Veiga á 9 de Mayo de 1893.—El Alcalde primer Teniente, José Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Hace público: que el día 20 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, de los seis vocales que en union de las demas personas á que se contrae el art. 31 de la ley del Jurado, han de constituir la junta de partido, que haya de proceder á la formacion de las listas á que se contraen los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del citado artículo.

Celanova Mayo 6 de 1893.—Julio Martinez Jimeno.—El Secretario, Constantino Fernandez.

Cédula.

A medio de la presente y en virtud de lo mandado en providencia de hoy por el señor Juez de instruccion de este partido en causa sobre robo y lesiones, se cita en legal forma á Don Juan Antonio Conde, Cura párroco, y su criada Agustina Paz, vecinos de Macendo, en Castrelo de Miño, y ausentes en ignorado paradero, para que dentro de diez dias siguientes á su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y hora de diez de la mañana se presenten en este Juzgado á ampliar su declaracion.

Ribadavia Mayo 8 de 1893.—El Escribano, Venancio Rodriguez.

MILITARES

Don Ernesto Rubio y Giron, Teniente Coronel del segundo batallon del Regimiento Infanteria de Múrcia, número 37, y Juez instructor del proceso formado por sedicion y agresion á fuerza armada el dia diez de Septiembre último.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Maria Consuelo Rodriguez, natural de la Gudiña, partido de Verin, de dieciseis años de edad, soltera y prostituta; para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado plaza del Posio, á responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarada rebelde.

A mi vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades asi civiles como militares procedan á su busca y captura, remitiéndola caso de ser habida con las seguridades necesarias.

Dado en Orense á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Ernesto Rubio y Giron.

Imprenta LA POPULAR